This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 059 043 638

CUBA

Finance

Ley sobre el Emprestito de Treinta y cinco Millones de Pesos

1903

HD
CUB
372
F03

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

SOBRE EL

Empréstito de Treinta y Cinco Millones

DE PESOS

EN

MONEDA DE ORO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL"

DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1903.

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1903

Digitized by Google

La publicación de este folleto está autorizada por acuerdo del Consejo de Secretarios de Septiembre 19 de 1902, publicado en la "Gaceta Oficial" de Octubre 6 del mismo año.

Digitized by Google

Secretaría de Hacienda.

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—El Presidente de la República contratará, á nombre de la Nación y á la mayor brevedad posible, un empréstito de *treinta y cinco millones de pesos en moneda de oro de los Estados Unidos*, al tipo mínimo de emisión de noventa por ciento de valor, y con un interés máximo de cinco por ciento anual.

Artículo 2º—Este empréstito será amortizable en un plazo de cuarenta años, á contar desde su fecha, comenzando la amortización en un plazo comprendido entre los cinco y los diez años de su fecha y procurándose que no exceda de dos millones doscientos mil pesos en los dos semestres de vencimiento, la suma que haya de pagar la Nación.

Artículo 3º—Para garantizar y llevar á efecto el pago de la amortización é intereses del empréstito, se creará un impuesto especial permanente sobre fabricación, expendio ó consumo de los artículos que á continuación se expresan:

CLASE PRIMERA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS

Inciso primero:—Licores fuertes.

A.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otro análogo, fabricado en el país, abonará veinte centavos de peso.

74 6497
Digitized by Google

B.—Cada botella ó litro de ron, ginebra, whiskey ú otro análogo, importado, abonará á la entrada en Cuba, además del derecho arancelario, veinte centavos de peso.

Inciso segundo:—Vinos naturales.

A.—Cada litro de vino espumoso, importado, pagará á su entrada, además de los derechos arancelarios existentes, treinta centavos de peso.

B.—Cada litro de vino importado, de las demás clases, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, dos centavos de peso.

C.—Cada litro importado de sidra natural, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, seis centavos de peso.

D.—Cada botella ó litro de vino fabricado ó ampliado en el país, y cuya fabricación ó ampliación no estuviere prohibida, pagará veinticinco centavos de peso.

Inciso tercero:—Cervezas nacionales y extranjeras.

A.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, fabricadas en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada caja de veinticuatro medias botellas, ó de doce botellas, ó cada nueve litros de cerveza importada, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario existente, cinco centavos de peso.

CLASE SEGUNDA

AGUAS Y BEBIDAS ARTIFICIALES, NACIONALES Y EXTRANJERAS.

Inciso cuarto:

A.—Cada caja de veinte y cuatro medias botellas de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada sifón de un litro de capacidad de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará medio centavo de peso.

C.—Cada cilindro de agua artificial, fabricada en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

D.—Cada caja de veinte y cuatro medias botellas de Sidra artificial (refresco llamado así), fabricado en Cuba, pagará cinco centavos de peso.

E.—Las aguas artificiales ó refrescos preparados que puedan importarse, abonarán, además de los de-

Digitized by Google

rechos arancelarios, el impuesto especial en la misma cuantía que los fabricados en el país.

CLASE TERCERA.

FABRICACIÓN Y CONSUMO DE FÓSFOROS.

Inciso quinto:

A.—Cada caja de fósforos conteniendo hasta sesenta cerillas, fabricadas en el país, pagará un quinto de centavo de peso, ó treinta centavos la gruesa de ciento cuarenta y cuatro cajas.

B.—Cada caja de fósforos conteniendo hasta sesenta cerillas, importada, pagará á su entrada, además del derecho arancelario, un quinto de centavo, ó treinta centavos la gruesa de ciento cuarenta y cuatro cajas.

CLASE CUARTA.

ELABORACIÓN DE TABACOS.

Inciso sexto:

A.—Cada millar de tabacos elaborados, con destino á la exportación, y cuyo peso exceda de tres libras, abonará un peso.

B.—Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinado á la exportación, abonará diez centavos de peso.

C.—Cada millar de tabacos elaborados, destinados al consumo interior, y cuyo peso excediere de tres libras, abonará dos pesos.

D.—Cada millar de cigarrillos, no pesando más de tres libras, destinados al consumo interior, abonará veinte centavos de peso.

E.—Cada paquete de picadura, pagará por libra, seis centavos de peso.

CLASE QUINTA.

FABRICACIÓN DE AZÚCAR.

Inciso séptimo:

A.—Cada saco de azúcar, fabricado en Cuba, conteniendo hasta catorce arrobas, abonará cinco centavos de peso.

Digitized by Google

CLASE SEXTA.

FABRICACIÓN Ó CONSUMO DE NAIPES.

Inciso octavo:

A.—Cada juego de naipes, fabricado en el país, pagará cinco centavos de peso.

B.—Cada juego de naipes, importado, pagará á su entrada en Cuba, además del derecho arancelario, cinco centavos de peso.

Inciso noveno:

Los impuestos preceptuados en los apartados A. y B., del inciso sexto, ó sean los que gravan el tabaco elaborado y las cajetillas de cigarros, con destino á la exportación, quedarán en suspenso hasta que comience la amortización del empréstito. El Ejecutivo, no obstante, queda autorizado para anticipar su cobranza, si fuere necesario para completar las sumas requeridas para el pago de los intereses del empréstito.

Inciso décimo.

Igualmente, el impuesto establecido en el inciso séptimo, clase quinta, sobre azúcares, quedará en suspenso en las mismas condiciones que se establecen en el inciso anterior.

Inciso onceno:

Mientras rija el impuesto especial establecido por esta Ley, todos los artículos ú objetos gravados por ella, no podrán ser objeto de nuevos impuestos industriales, por el Estado, la Provincia ó los Municipios.

Inciso duodécimo:

El Presidente de la República fijará las reglas que estime oportunas para la administración y exacción del impuesto, quedando autorizado para celebrar conciertos directos con los fabricantes é industriales, sobre la manera de hacerlos efectivos.

Artículo 4º—Los sobrantes que pudiera producir el impuesto, se destinarán á la recogida voluntaria de los bonos que se emitan, á menos que por una Ley se les diera otra aplicación.

Artículo 5º—Se autoriza al Presidente de la República para afectar, además de los productos del impuesto especial, las rentas de Aduana de la República, con el carácter de garantía subsidiaria, á las responsabilidades del empréstito.

Artículo 6º—El Presidente de la República sacará á pública subasta el empréstito, según los términos

Digitized by Google

de esta Ley y en la forma que estime conveniente, quedando autorizado para convenir las demás condiciones que fueren necesarias.

Artículo 7º—El producto efectivo del empréstito, se distribuirá en la forma siguiente:

Primero: Cuatro millones de pesos al fomento de la Agricultura, conforme acuerde el Congreso.

Segundo: Cuatro millones de pesos al pago de las deudas y compromisos contraídos legítimamente en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, y con anterioridad al diez y nueve de Septiembre del mismo año; y de las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extranjero, á tenor de lo que se establece en la Primera Disposición Transitoria de la Constitución; y

Tercero: El remanente se destinará, hasta donde alcance, al pago de los haberes del Ejército Libertador, conforme también á la Disposición Transitoria de la Constitución, citada en el párrafo anterior.

Artículo 8º—El Presidente de la República dictará las Ordenes, Decretos y Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y siete de Febrero de mil novecientos tres.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,

Secretario de Hacienda.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

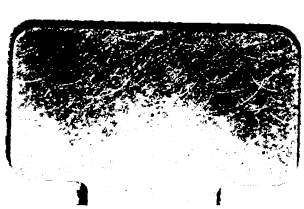

Digitized by Google